

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 40.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córtesin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 36.

Por Real orden fecha 5 del corriente mes se dispone que el dia 30 del mismo se celebre ante los Gobernadores de provincia una licitacion extraordinaria para la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, bajo las condiciones y bases establecidas en la Intendencia, que á continuacion se inserta.

En su consecuencia se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicho acto presenten sus proposiciones en pliego cerrado, acompañando la carta de pago ó certificacion que acredite el prévio depósito de un 2 p.º del importe de un trimestre, cual en dicha instruccion se previene; sirviéndoles de gobierno que la contribucion correspondiente á cada distrito municipal por trimestres, es la que aparece de la relacion siguiente.

Con este motivo prevengo á los Ayuntamien-

tos de la provincia que la recaudacion continúe á su cargo en los puntos donde no esté contratada, hasta tanto que sean puestos en posesion los licitadores que se presenten el dia 30. Albacete 12 de Marzo de 1855.—José Cañizares.

RELACION de los distritos municipales de esta provincia que son objeto de la licitacion para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con expresion del importe del trimestre de cada una de ellas por el cupo principal y recargos establecidos, incluso el de cobranza, segun la derrama y matrículas del año próximo pasado; no haciéndolo del actual por no hallarse aprobados aun todos los repartimientos y matrículas y cuyo importe ha de ofrecer muy corta alteracion.

IMPORTE DEL TRIMESTRE.

PUEBLOS.	Cupo de territorial y recargos.	Cuota de industrial y recargos.	TOTAL.
	Rs. Vn.	Rs. Vn.	Rs. Vn.
Abengibro	5823	1155	6976
Alatoz	5959	536	6495
Albacete	81048	41674	122722
Albatana	3536	1972	5508
Alborca	9325	1029	10352
Alcadozo	7218	567	7785
Alcalá del Jucar	18684	1984	20668
Alcaráz	35054	4956	39990
Almansa	62044	6544	68588
Alpera	15070	1015	16085

Ayna	8020	568	8588
Balzote	17773	1569	19342
Balsa de Vés	8044	517	8561
Ballestero	7609	1095	8704
Barrax	15722	5407	19129
Bienservida	5534	687	6221
Bogarra	14218	1912	16150
Bonete	6921	955	7854
Bonillo	22444	4542	26986
Carcelen	7377	1429	8806
Casas-Ibañez	16562	1875	18437
Casas de Juan Nuñez	7146	251	7397
Casas de Lázaro	5059	1014	6055
Casas de Motilleja	2564	496	5060
Casas de Vés	15907	774	16681
Caudete	58720	4346	45066
Cenizate	6917	916	7855
Corral Rubio	7582	527	7909
Cotillas	1918	295	2213
Chinchilla	51924	5561	57285
Elche de la Sierra	17459	1986	19445
Ferez	8558	458	8996
Fuen-santa	7608	1047	8655
Fuente-álamo	6426	414	6840
Fuente albilla	7675	688	8563
Gineta (La)	22866	3152	25998
Gotosalvo	890	65	953
Hellin	72808	12655	85441
Herrera (La)	5775	142	5917
Higueruela	10444	1813	12257
Jorquera	16652	1450	18082
Letur	15491	828	14519
Lezuza	17565	1726	19291
Lietor	15087	736	15823
Madrigueras	15678	2039	17717
Mahara	10407	1195	11602
Masegoso	8495	606	9101
Minaya	9584	5255	14659
Molinicos	5174	427	5601
Montalvos	5650	202	5852
Montealegre	18170	1146	19316
Munera	14387	1679	16066
Navas de Jorquera	6224	651	6855
Nerpio	24170	1422	25592
Oya-Gonzalo	4937	570	5507
Ontur	5696	1801	7497
Ossa de Montiel	4199	251	4450
Paterna	4923	556	5459
Peñas de S. Pedro	20228	2378	22606
Peñascosa	8147	670	8817
Pétrala	4856	681	5537
Povedilla	3516	162	3478
Pozo-hon.o	16524	1114	17435
Pozo-lorente	2796	191	2887
Pozuelo	15489	2787	18276
Requeja	4996	224	5220
Riopar	6624	5522	12146
Robledo	4385	508	4891
Roda (La)	42321	10242	52565
Salobre	4700	402	5102
San Pedro y Cañadas	7485	587	8070
Socobos	11091	749	11840
Tarazona	32539	6809	39348
Tobarra	58538	6254	44792
Valdeganga	7067	944	8011
Villa de Vés	5400	561	5961
Vianos	12846	1548	14394
Villalgordo del Júcar	8964	1640	10604

Villamalea	9678	1252	10910
Villapalacios	5857	1092	6929
Villarrobledo	61794	7269	69065
Villatoya	1187	347	1554
Villaverde	5250	355	5565
Viveros	7076	1114	8190
Yeste	56776	5104	59880
	<u>1213141</u>	<u>196826</u>	<u>1409967</u>

Albacete 10 de Marzo de 1855. — José O. Donell.

Instrucción que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la vez por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados los contratistas á escritura pública elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, será de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico; pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carrateras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fianzas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siendo-

les devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 23 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliaran eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviem-

de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio, y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madóz.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 5 del mes actual hace proposición por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivas de 1856... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á..... por 100.
Idem..... En la industrial á..... por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de.... ó pueblos de....

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de..... por 100 en la territorial, y de.... por 100 en la industrial.

Fecha y Firma.

Advertencia. El plazo para la cobranza á que se refiere el art. 2.º de la Instrucción, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

OTRA NUMERO 37.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en 9 del actual me dice lo siguiente;

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esta Dirección general acerca de si deben considerarse comprendidos en el art. 3.º de la ley de 22 de Febrero próximo pasado los recaudadores de contribuciones que en la actualidad desempeñan su encargo á virtud de prorogas otorgadas por concesiones especiales, aun cuando primitivamente se les confirió previa licitación pública, ha tenido á bien mandar, se respeten hasta su conclusion todos los contratos pendientes, con el fin de evitar reclamaciones y las subsiguiente indemnización. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Dirección la traslada á V. S. para

iguales fines; con encargo de que la Administración cuide bajo su responsabilidad, de que todos los recaudadores en ejercicio, continúen en sus contratos hasta la terminacion del plazo señalado por consecuencia de la subasta ó en las concesiones especiales de sus respectivas prorogas.

Lo que se publica en este periódico oficial para su debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y recaudadores de esta provincia que se hallen en el caso que espresa la Real orden inserta. Albacete 15 de Marzo de 1855. José Catizares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 9 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

Esta Administración ha acordado encargar á V. S.: 1.º Que en la Relacion de las cobranzas de contribuciones que con arreglo al art. 3.º de la Instrucción de 5 del corriente mes, debe insertarse en el Boletín oficial de esta provincia para la subasta extraordinaria de las mismas, se figuren con distinción las que se contratan por el plazo desde el 2.º semestre próximo, de las que principiará á regir en 1.º de Enero de 1856, por correr estas últimas á cargo de recaudadores: 2.º que asimismo en el modelo de proposiciones para partidos ó pueblos determinados, aparezcan estos en relacion; en igual forma que el que acompañó á la Instrucción de 31 de Mayo último; y 3.º que hechos los anuncios remita V. S. inmediatamente un ejemplar del Boletín en que se insertaren.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los que quieren tomar parte en la licitación de la cobranza de las contribuciones, que se ha de celebrar en este Gobierno civil el día 30 del corriente; advirtiéndole que solo está contratada la recaudacion de Yeste hasta fin del año actual. Albacete 12 de Marzo de 1855.—José O'Donell.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Habiendo transcurrido el término marcado á los Ayuntamientos para la remision á esta superioridad de las cuentas de propios y de pósitos segun está prevenido en la ley de 3 de Febrero de 1825, y en circulares de la Excmo. Diputación, sin perjuicio de proceder contra los morosos y de exigiles la responsabilidad á que se han hecho acreedores; la comision del despacho ha concepuado prudente hacerles un recuerdo como tambien de lo que adeudan por el recargo de dos mrs. en libra de carne para provinciales de 1853, aunque se halla convencida de que por mas tolerancia y consideraciones que se han guardado á los pueblos, estos, no las han apreciado en todo lo que valian. Albacete 15 de Marzo de 1855.—E. D. D.—José de la Serna. Por A. D. L. C. D. D., Manuel Izquierdo Lopez, Srio.